



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 238 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 MAY 2015

VISTO: La Opinión Legal N° 078-2015/GOB.REG.HVCA/ORAJ-fsch con Proveído N° 1130413, el Recurso de Apelación interpuesto por Leoncio Pariachi Osorio y el expediente presentado por Omar Guinea Pérez; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de marzo del 2015 el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central, convocó el Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 068-2015/GOB.REG-HVCA/CEP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Ladrillos para Techo de 12x30x30cm para la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud, Centro de Salud Santa Ana, de la Microred Santa Ana, Red Huancavelica”, por un valor referencial de S/. 32,550.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); proceso de selección llevado a cabo bajo el amparo jurídico del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 123-2015/GOB.REG.HVCA/GGR, se designa al Comité Especial Permanente responsable de llevar a cabo el proceso de Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 068-2015/GOB.REG-HVCA/CEP – Primera Convocatoria;

Que, conforme al cronograma establecido en las bases administrativas y la ficha del proceso publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la etapa de Apertura, Calificación, Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, se efectuó con fecha de 09 de abril del 2015, donde el Comité Especial otorgó la Buena Pro a favor de Omar Guinea Pérez, por el monto de S/! 29,990.00 (Veintinueve Mil Novecientos Noventa con 00/100 nuevos soles);

Que, con escrito de fecha 16 de abril del 2015, el postor Leoncio Pariachi Osorio, interpone Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de Omar Guinea Pérez, y solicita se evalúe y califique nuevamente la propuesta del postor ganador de la buena pro a favor, así como se declare nulo el acto de otorgamiento de la buena pro y se le otorgue la buena pro a su favor, bajo los siguientes argumentos:

“(.) Segundo.- De la errónea evaluación y calificación de propuestas:

El Comité Especial Permanente ha evaluado y calificado los dos factores de evaluación establecidos en las bases: A. Experiencia del Postor, B. Cumplimiento de la Prestación, y C. Mejoras a las Características técnicas de los Bienes y a las Condiciones Previstas, asignando los puntajes correspondientes a los diferentes postores, entre ellos al postor ganador de la Buena Pro a quien se le asigna 90 puntos en su Propuesta Técnica (50 puntos en el factor A. Experiencia del Postor, 20 puntos en el factor B. Cumplimiento de la Prestación y 20 puntos factor C. Mejora a las características de los bienes).

Con fecha 13 de abril de 2015 he presentado solicitud de acceso y copias del expediente (Propuesta Técnica del postor ganador.

Con fecha 14 de abril de 2015 la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica ha atendido nuestra solicitud.

De la revisión efectuada a la Propuesta Técnica presentada por el postor ganador de la Buena Pro OMAR GUINEA PEREZ con RUC N° 10283155094, hemos advertido inconsistencias e irregularidades en la documentación presentada, tal como detallamos:

Primero.

CAPITULO IV CRITERIOS DE EVALUACION TECNICA EXPERIENCIA DEL POSTOR SEGUN LAS BASES:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 238 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

08 MAY 2015

CRITERIO: Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria (LADRILLOS EN GENERAL), durante un periodo de NO MAYOR A OCHO (8) a la fecha de la presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado equivalente a TRES (03) veces el Valor Referencial de la Contratación.

Con la siguiente Calificación:

$M \geq 03$ veces del mayor referencial: **40 puntos**

$M \geq 02$ veces del valor referencial y < 03 veces del valor referencial: **30 puntos**

$M \geq 01$ vez del valor referencial y < 02 veces del valor referencial: **20 puntos**

Al respecto, LADRILLOS EN GENERAL se considera a todo producto industrial y artesanal que se utiliza para la construcción de muros y encofrados de techo (ladrillos, panderetas, broquetas y celosías).

- El Proveedor ganador de la Buena Pro acredita su experiencia con la Orden de Compra N° 650 folio 08 donde el 2° ítem es:

7600 teja de arcilla c/u a s/. 0.79 que da un total de s/. 6,004.00

- Asimismo acredita su experiencia con la Orden de Compra N° 00249 folio 05 donde el 3er y 4to ítem es:

77 cumbreteras para teja Andina c/u a s/. 5.45 total s/. 420.00

480 teja Andina Eternit c/u a s/. 26.00 total s/. 12,480.00

Cuyos materiales evidentemente no son iguales o similares al objeto de la convocatoria LADRILLOS EN GENERAL, en consecuencia la sumatoria de la experiencia del Postor ganador es como sigue:

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA	LADRILLOS SIMILARES	Y	O/CN° 3401	05/12/2012	23,980.00
GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA	LADRILLOS SIMILARES	Y	O/CN° 1106	03/05/2012	10,890.00
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI-HVCA	LADRILLOS SIMILARES	Y	O/CN° 650	02/12/2008	10,730.00
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA	LADRILLOS SIMILARES	Y	O/CN° 669	03/06/2013	16,000.00
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI-HVCA	LADRILLOS SIMILARES	Y	O/CN° 249	19/05/2014	32,000.00
TOTAL MONTO EXPERIENCIA					93,600.00

En consecuencia el monto total de su experiencia es de s/. 93,600.00 que NO SUPERA 03 veces del valor referencial, que en este caso es de s/. 97,650.00, por tanto le correspondería 30 puntos en FACTOR EXPERIENCIA.

Segundo

CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION SEGÚN BASE:

CRITERIO: Se evaluará el nivel de cumplimiento del postor, respecto de los contratos presentados para acreditar la experiencia del postor, en función al número de constancias de prestación presentadas.

ACREDITACION:

Mediante la presentación de un máximo de veinte (20) constancias de prestación sin haber incurrido en penalidad o cualquier otro documento que independientemente de su denominación, indique como mínimo, lo siguiente:

1. La identificación del contrato u orden de compra, indicando como mínimo su objeto.
2. El monto correspondiente; esto es el importe total al que asciende el contrato, comprendiendo las variaciones por adicionales, reducciones, reajustes, etc., que se hubieran aplicado durante la ejecución contractual.
3. Las penalidades en que hubiera incurrido el contratista durante la ejecución de dicho contrato.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 238 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 MAY 2015

Al respecto, el postor ganador de la Buena Pro, adjunta el Acta de Conformidad (Constancia de no Adeudar a la Municipalidad) en folio 06 de la Propuesta Técnica, documento que carece de todos los requisitos que debe acreditar dicha constancia, conforme cita las bases en líneas arriba, Es más entre líneas se lee orden de servicio N° 0650 que es incompatible a una orden de compra por suministro de bienes.

Tercero

MEJORAS A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS BIENES Y A LAS CONDICIONES PREVISTAS según las bases dice:

CRITERIO:

Se evaluará en función a la certificación de calidad del objeto de la convocatoria, **Vigente** aplicable a los procesos de fabricación (producción) y comercialización de **ladrillos**.

Mejora 01.- Certificación ISO 9001:2008 vigente, aplicable a los procesos de fabricación (Producción) y comercialización.

Mejora 02.- Certificado ISO 14001:2004 vigente aplicable a los procesos de fabricación (producción) y comercialización.

Mejora 03.- Certificación ISO QSHAS 18001:2007 vigente aplicable a los procesos de fabricación (producción) y comercialización.

ACREDITACIÓN:

Se acreditará mediante la presentación de copia simple de los documentos correspondientes y con salvedad de ser revisados la legalidad en la etapa de evaluación de la propuesta técnica.

Al respecto manifiesto que esta estructura de Certificación corresponde a TUBERIAS PVC, PVC-O en el Perú y que curiosamente en las Bases se lee **LADRILLOS**,

- En el Perú ninguna empresa industrial reconocida fabricante de LADRILLOS tales como LARK, PIRAMIDE, REX tienen CERTIFICACION ISO, por lo que solamente cuentan con CERTIFICADO DE CALIDAD otorgado por el Servicio Nacional de Capacitación para la industria de la Construcción (SENCICO); razón por lo que en mi Propuesta Técnica **No presentó** ninguna certificación.

- Asumiendo que el Comité Especial se limita a calificar a lo solicitado en la Bases, pues el Certificado que obra en el folio 19 de la Propuesta Técnica del postor ganador **no está vigente**, porque al pie se lee claramente **la fecha de expiración 26-10-2009**, por tanto no tiene puntaje.

- Por último, para confirmar el ACTO ILICITO del postor ganador adjuntó al presente recurso el Certificado Original de:

a) Certificado del Sistema de Gestión de la Calidad ER-1105/2000 otorgado a "Herederos Cerámica Sampedro SA".

b) Certificado de Gestión Ambiental GA-2006/0417 otorgado a "Ladrillos Suspiros del MORO SL". Ambas empresas Españolas Certificadas por AENOR también Española, por lo que se deduce que los Certificados presentados por el postor ganador en los folios 19 y 20 de la Propuesta Técnica **SON INEXACTOS**.

- La información referente a los Certificados arriba aludidos "Españoles" se puede obtener en su portal WEB WWW.aenor.es.

En conclusión, el postor ganador no califica como tal y el Comité Especial debe tomar las medidas pertinentes a fin de que no sean sorprendidos en su buena fe y calificar conforme a las Bases de la Convocatoria y a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. De efectuar una revisión simplista a las propuestas, estaría generando conflictos posteriores.",

Que, habiéndose conferido traslado del recurso de apelación interpuesto al postor adjudicado con la Buena Omar Guinea Pérez, con Oficio N° 022-2015/GOB.REG-HVCA/ORAJ de fecha 20 de abril de 2015, y habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 4 del Artículo 113° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante Carta N° 006-2015/OGP/IY-Y/2015, de fecha 22 de Abril de 2015, cumple con realizar su descargo bajo los siguientes consideraciones: Referente a la **orden**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 238 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

08 MAY 2015

de compra N° 0650 donde el apelante argumenta que no son iguales o similares al objeto de la convocatoria (LADRILLOS EN GENERAL), indica que se considera como bienes iguales o similares a todo aquel producto cuyo componente principal en la Producción industrial o artesanal es el mismo o mayoritario. Señala que todos estos productos son fabricados a base de arcilla, ya que las mismas fábricas como REX y otras, que producen productos de arcilla expenden en conjunto, ladrillos, tejas, panderetas, bloques, celosías etc., con lo que considera demostrado que son productos iguales o similares al objeto de la convocatoria, en este caso es un hueco 12 grupo/clase/ familia: utilizado en construcciones de losas aligeradas de medidas 12x30x30cm.

Sobre la orden de compra N° 000249 refiere se tenga presente el Pronunciamiento N° 1278-2013/DSU emitido por el OSCE. (La similitud se da cuando hay participación de mayores postores a fin de no contravenir la normativa de contratación estatal).

Con relación a la Constancia de no adeudar otorgada por la Municipalidad Distrital de Yauli-Huancavelica, señala que cumple el criterio y la acreditación que exigen las bases, pues el material se entregó en orden de compra y no incurrió en penalidades, y no puede ser invalidado por un error de tipeo o por el nombre que se le dé al documento.

Sobre las mejoras a las características técnicas, indica que fue un error involuntario de su parte, debido al cruce con páginas españolas en la página web de ladrillos LARK, no verificar la impresión de las páginas, por lo que solicita se retire los 20 puntos a su propuesta técnica;

Que, previo a dilucidar la controversia surgida, se debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos. De este modo, como bien se ha resaltado en sendas oportunidades, las decisiones que adopten las autoridades administrativas en el marco de los procesos de selección deben equilibrar razonablemente los derechos de los postores para contratar con el Estado y la necesidad que busca ser satisfecha, en función de las razones del bien común e interés general, a efectos de propiciar la más amplia participación de diversos postores en la calificación de las ofertas, para elegir la mejor entre ellas. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los Principios de Moralidad, de Eficiencia, de Transparencia y de Economía, recogidos en la Ley;

Que, siendo así, corresponde efectuar el análisis de fondo a los argumentos expuestos por el impugnante Leoncio Pariachi Osorio; para tal efecto, es de aplicación el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 de fecha 5 de junio de 2012, respecto a los alcances de los artículos 114° y 118° del Reglamento, según el cual: "(...) sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación",

Que, en el marco de lo indicado, se han planteado los siguientes puntos controvertidos:

- ✓ Determinar si corresponde se evalúe y califique nuevamente la propuesta técnica del adjudicatario.
- ✓ Determinar si corresponde declarar nulo la buena pro al adjudicatario, y revocar la buena pro a favor del impugnante.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 238 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

08 MAY 2015

Que, respecto del **Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde se evalúe y califique nuevamente la propuesta técnica del adjudicatario.**

El impugnante sostiene que:

- El Proveedor ganador de la Buena Pro acredita su experiencia con la Orden de Compra N° 650 folio 08 donde el 2° ítem es: 7600 teja de arcilla c/u a S/. 0.79 que da un total de S/. 6,004.00, así como con la Orden de Compra N° 00249 folio 05 donde el 3er y 4to ítem es: 77 cunbreras para teja Andina c/u a s/. 5.45 total s/. 420.00. 480 teja Andina Eternit c/u a s/. 26.00 total s/. 12,480.00, materiales que evidentemente no son iguales o similares al objeto de la convocatoria LADRILLOS EN GENERAL, en consecuencia la sumatoria del monto total de la experiencia del Postor ganador es de S/. 93,600.00 que NO SUPERA 03 veces del valor referencial, que en este caso es de S/. 97,650.00, por tanto le correspondería 30 puntos en FACTOR EXPERIENCIA.
- El Acta de Conformidad (Constancia de no Adeudar a la Municipalidad) en folio 06 de la Propuesta Técnica, que adjunta **carece de todos los requisitos que debe acreditar dicha constancia, conforme cita las bases en líneas arriba**, es más entre líneas se lee orden de servicio N° 0650 que es incompatible a una orden de compra por suministro de bienes, esta estructura de Certificación corresponde a TUBERIAS PVC, PVC-O en el Perú y que curiosamente en las Bases se lee LADRILLOS. En el Perú ninguna empresa industrial reconocida fabricante de LADRILLOS tales como LARK, PIRAMIDE, REX tienen CERTIFICACION ISO, por lo que solamente cuentan con CERTIFICADO DE CALIDAD otorgado por el Servicio Nacional de Capacitación para la industria de la Construcción (SENCICO); razón por lo que en su Propuesta Técnica **No presentó** ninguna certificación.
- El Comité Especial se ha limitado a calificar a lo solicitado en las Bases, pues el Certificado que obra en el folio 19 de la Propuesta Técnica del postor ganador **no está vigente**, porque al pie se lee claramente **la fecha de expiración 26-10-2009**, por tanto no tiene puntaje.
- Por último, para confirmar el ACTO ILICITO del postor ganador, adjunta al presente recurso el Certificado Original de: a) Certificado del Sistema de Gestión de la Calidad ER-1105/2000 otorgado a "Herederos Cerámica Sampedro SA" y b) Certificado de Gestión Ambiental GA-2006/0417 otorgado a "Ladrillos Suspiros del MORO SL". Ambas empresas Españolas Certificadas por AENOR también Española, por lo que deduce que los Certificados presentados por el postor ganador en los folios 19 y 20 de la Propuesta Técnica **SON INEXACTOS**, información ésta que se puede obtener del portal web WWW.aenor.es. Concluye que el postor ganador no califica como tal y que el Comité Especial debe tomar las medidas pertinentes para no ser sorprendidos en su buena fe y califique conforme a las Bases de la Convocatoria y a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Que, al respecto, del descargo del postor Omar Guinea Pérez, se tiene: Sobre la **orden de compra N° 0650** que el apelante argumenta que no son iguales o similares al objeto de la convocatoria (LADRILLOS EN GENERAL), indica que se considera como bienes iguales o similares a todo aquel producto cuyo componente principal en la Producción industrial o artesanal es el mismo o mayoritario. Señala que todos estos productos son fabricados a base de arcilla, ya que las mismas fábricas como REX y otras, que producen productos de arcilla expenden en conjunto, ladrillos, tejas, panderetas, bloques, celosías etc., con lo que considera demostrado que son productos iguales o similares al objeto de la convocatoria, en este caso es un hueco 12 grupo/clase/ familia: utilizado en construcciones de losas aligeradas de medidas 12x30x30cm. Sobre la **orden de compra N° 000249** indica se tenga presente el Pronunciamiento N° 1278-2013/DSU emitido por el OSCE. (La similitud se da cuando hay participación de mayores postores a fin de no contravenir la normativa de contratación estatal). Con relación a la **Constancia de no adeudar** otorgada por la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 238 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 MAY 2015

Municipalidad Distrital de Yauli-Huancavelica, señala que cumple el criterio y la acreditación que exigen las bases, pues el material se entregó en orden de compra y no incurrió en penalidades, y no puede ser invalidado por un error de tipeo o por el nombre que se le dé al documento. Y sobre **las mejoras a las características técnicas**, indica que fue un error involuntario de su parte, debido al cruce con páginas españolas en la página web de ladrillos LARK, no verificar la impresión de las páginas, por lo que solicita se retire los 20 puntos a su propuesta técnica;

Que, expuesto el argumento del impugnante, se debe considerar el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable de manera supletoria, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a lo dispuesto en la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos, lo que supone, según la doctrina nacional, que todas las decisiones administrativas deben fundamentarse en la normativa vigente, reglas o en alguna norma permisiva. Siendo así, es preciso tener en cuenta que precisamente las bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que las autoridades administrativas deben realizar la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, el cual señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga por igual a todos los postores y a la Entidad convocante; por lo tanto, el Comité Especial y los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las Bases; siendo así, el Comité Especial tiene el deber de calificar y evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, los cuales deben ser congruentes con el objeto de la convocatoria y sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el Capítulo IV: "Criterio de evaluación técnica" de la Sección Específica de las Bases integradas se indicó lo siguiente:

	FACTORES DE EVALUACION-OPCIONALES	PUNTAJE
A	EXPERIENCIA DEL POSTOR	50 PUNTOS
	<p>Criterio: Se evaluará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria (LADRILLOS EN GENERAL), durante un periodo de NO MAYOR A OCHO (8) años a la fecha de la presentación de propuestas, hasta por un monto máximo acumulado <u>equivalente a TRES (03) veces el valor referencial de la contratación.</u></p> <p>Acreditación: La experiencia se acreditará mediante copia simple de: contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con <i>Boucher de depósito del pago y/o reporte de estado de cuenta de una entidad del sistema bancario y/o financiero nacional</i>, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p>	<p>M=Monto facturado acumulado por el postor por <i>la venta de bienes iguales y/o similares al objeto de la convocatoria.</i> M>=a 03 veces el valor referencial 50 puntos M>=a 02 veces el valor referencial y <03 veces del valor referencial 40 puntos M>=a 01 veces el valor referencial y < 02 veces del valor referencial 30 puntos</p>
B	CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION	20 PUNTOS





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 238 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

08 MAY 2015

Evaluación de Propuestas, sin perjuicio de denunciarlos por los delitos de colusión y favorecimiento ilegal en base a documentos y/o declaraciones falsas;

Que, en ese sentido y desde el punto de vista de la Ley de Contrataciones del Estado la infracción por la presentación de documentación falsa y/o información inexacta se configura cuando se vulnera gravemente el **Principio de Moralidad**, que a la letra dice: *Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad*, el quebrantamiento de este principio importante que rige las contrataciones públicas en los procesos de contratación, así como otros principios generales del derecho público (Principio de Presunción de Veracidad), lo cual implica también la imposición de sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que **Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor del Estado (OSCE), es así que dentro del ámbito de las contrataciones públicas corresponde al Tribunal de Contrataciones del Estado imponer a los proveedores, participantes, postores y contratistas la **sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años**, en los casos concretos de presentación de documentación falsa y/o información inexacta, según el literal b) del Artículo 4º, literal j) del numeral 51.1) y 51.2) del Artículo 51º y Artículo 63º de la Ley N° 29873 Ley que modifica el Decreto Legislativo 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, ahora bien desde el punto de vista del derecho administrativo, respecto al **Principio de Presunción de Veracidad**, señala que; *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Así mismo señala que Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario*, esto en observancia de los Artículos IV del Título Preliminar, 42º y 230º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, de esta manera, conforme lo ha sostenido el Tribunal de Contrataciones en anteriores oportunidades, la conducta consistente en incluir información falsa o inexacta dentro de las propuestas, supone la contravención del Principio de Presunción de Veracidad y del Principio de Moralidad por parte de los postores y amerita de plano la descalificación de sus propuestas, toda vez que aquellos contienen directrices y constituyen patrones de conducta que inspiran el sistema de compras públicas, debiendo tenerse en cuenta que son los propios oferentes los responsables de la veracidad de todos los documentos e información que presentan para efectos del proceso de selección. Por lo tanto, en este extremo resulta amparable la pretensión y, a consecuencia de ello, habiéndose determinado que el Adjudicatario ha presentado documentos falsos como parte de su propuesta técnica, corresponde revocarle el otorgamiento de la buena pro y descalificar su propuesta técnica por haber presentado documentación falsa o con información inexacta.

Que, respecto del **Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde declarar nulo la buena pro al adjudicatario, y revocar la buena pro a favor de los impugnantes**. Siendo que en los párrafos precedentes se ha concluido que los documentos del Adjudicatario son documentos falsos, este extremo del recurso es también amparable, por lo que habiéndose determinado la descalificación de la propuesta del Adjudicatario, corresponde que la buena pro sea otorgada a quien corresponda, para tal continuar con las siguientes etapas del proceso de selección, vale decir se retrotraiga hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, para realizar nueva calificación y evaluación de propuestas teniendo en cuenta los documentos con información inexacta y otorgar los puntos a los postores conforme las bases;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 238 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 MAY 2015

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el adjudicatario Víctor Gómez Robles, por la presunta responsabilidad de haber presentado como parte de su propuesta técnica documentación supuestamente falsa y/o con información inexacta en el marco del presente proceso de selección;

Que, de otro lado, es de precisar que los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable, siéndoles de aplicación lo establecido en el Artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en virtud de lo antes señalado, corresponde declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante Leoncio Pariachi Osorio y de conformidad con el Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Ley N° 29873, que dispone que el Titular declarará de oficio la nulidad del proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato cuando: *i) hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico, iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable*, deviene pertinente declarar la Nulidad del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 068-2015/GOB.REG-HVCA/CEP – Primera Convocatoria, retrotrayéndola hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Leoncio Pariachi Osorio, por consiguiente Nulo el Proceso de Selección de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 068-2015/GOB.REG-HVCA/CEP – Primera Convocatoria, para la Adquisición de Ladrillos para Techo de 12x30x30cm para la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud, Centro de Salud Santa Ana, de la Microred Santa Ana, Red Huancavelica” que favoreció al postor Omar Guinea Pérez, debiendo **RETROTRAERSE** hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas, encargando al Comité Especial Permanente a cargo del mismo, proseguir con el trámite respectivo con arreglo a la normatividad que resulte aplicable.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través del órgano competente, efectúe la devolución de la Garantía presentada por el impugnante Leoncio Pariachi Osorio, por la interposición del recurso de apelación materia de decisión.

ARTICULO 3.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través del órgano competente, comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Omar Guinea Pérez, por la presunta responsabilidad en la presentación como parte de su propuesta técnica, de documentación falsa y/o información inexacta, infracción tipificada en



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 238 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 MAY 2015

el literal j) del Artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado

ARTICULO 4°.- RECOMENDAR al Comité Especial Permanente el cumplimiento estricto de sus funciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, bajo responsabilidad.

ARTICULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina de Logística, realizar las acciones administrativas que correspondan para el registro de la presente Resolución en la Página Web del SEACE

ARTICULO 6°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo al OSCE, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Logística e interesados, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
GOBERNADOR
Lic. Godofredo Álvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL

WSF/cgmc